

otras dependencias, el ATSP determinará la necesidad de disponer de un supervisor de acuerdo con las condiciones operacionales, las cuales quedarán consignadas en su Manual descriptivo de la Organización - MADOR, (o el documento que haga sus veces), así como el desarrollo de los siguientes requisitos básicos:

- (1) **Conocimientos.** El interesado deberá presentar y aprobar un examen escrito de conocimientos apropiados para las atribuciones que la autorización conferirá a su titular, ante el Coordinador del Grupo de Gestión de los Servicios de Tránsito Aéreo o su delegado.
- (2) **Experiencia.** Para optar por una Autorización de supervisor, el aspirante deberá demostrar que, como prerrequisito para la presentación de una verificación de competencia, posee la experiencia mínima exigible, conforme a lo establecido por el ATSP.
- (3) **Pericia.** El solicitante deberá superar una verificación de competencia en el puesto de trabajo ante el Coordinador del Grupo de Gestión de los Servicios de Tránsito Aéreo o su delegado. En el chequeo podrá participar un inspector ANI-ATS de la SAA. El aspirante a supervisor deberá demostrar, mediante este chequeo, que posee el discernimiento, los criterios técnicos, la capacidad de manejo del recurso humano y la habilidad de actuación para aplicar los conocimientos y reglamentos que garanticen los elementos inherentes a la seguridad operacional.
- (b) **Atribuciones y limitaciones de una autorización de supervisor.** El supervisor estará facultado para supervisar y dirigir el centro de control de área o la dependencia para la que obtuvo la Autorización y, además, ejercer las atribuciones de controlador de tránsito aéreo en las habilitaciones que posea vigentes.

Artículo 4°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las modificaciones a que haya lugar, en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de enero de 2025.

El Director General,

Sergio París Mendoza.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00077 DE 2025

(enero 14)

por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2025.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 3°, los numerales 7, 11 y 15 del artículo 4°, y 5° y 7° del artículo 8° del Decreto número 1294 de 2021, el Decreto número 2597 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto número 1294 de 2021: “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) (en adelante Aerocivil) y se dictan otras disposiciones”, señala que la Aerocivil “(...) es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”.

Que los numerales 3, 6, 7 y 8 del artículo 3° del mencionado decreto, señala que constituyen ingresos y patrimonio de la Aerocivil, los siguientes:

“(...)

3. Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

(...)

6. El producto de las sanciones que imponga conforme a la ley.
7. Los ingresos por concepto de permisos de operación, matrículas de aeronaves y licencias del personal de vuelo, así como los que provengan de autorizaciones para construcción y operación de pistas y aeródromos.
8. Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial”.

Que el numeral 7 del artículo 8° del decreto en cita, preceptúa que son funciones de la Dirección General, la de “Fijar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir los demás actos que regulan la Aerocivil y el modo de transporte aéreo”.

Que los numerales 7 y 15 del artículo 4° del decreto en referencia, dispone entre las funciones generales de la Aerocivil:

“(...)

7. Desarrollar, interpretar y aplicar las normas sobre aviación civil y transporte aéreo.
15. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial”.

Que Colombia ha suscrito convenios con los países limítrofes, estableciendo entre ellos un tratamiento preferencial de tarifas para el tráfico aéreo.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). “Rige a partir del 1° de enero de 2024” Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

Parágrafo 3°. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), según el caso.

Parágrafo 4°. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó a la Aerocivil el pasado 2 de julio de 2024, mediante Oficio 2-2024-035751, frente a la consulta de Aerocivil “(...) con el ánimo de evitar errores de interpretación sobre el alcance del artículo 313 del PND en vigencia, respetuosamente solicitamos su orientación, indicándonos si Aerocivil, en su naturaleza de Unidad Administrativa Especial del orden Nacional debe convertir a UVB las tasas y tarifas por servicios Aeronáuticos, Aeroportuarios y Educativos que hoy tiene establecidas en UVT”, lo siguiente con respecto al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023:

“(...) se observa que el legislador no hizo una distinción particular, sobre la naturaleza de las entidades que deben dar aplicación a esta disposición y que por el contrario la expresión “públicas” allí contenida, debe ser entendida en sentido amplio, como toda estructura perteneciente a la organización de la administración pública porque ha sido creada o autorizada por la ley (la ordenanza o el acuerdo, en el orden territorial) para el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades industriales o comerciales, o porque ha sido constituida con aportes de

origen público, es decir, que tengan administración pública”.

La Oficina Asesora Jurídica de la Aerocivil a través del Radicado ID 1367996 de 24 de julio de 2024, conceptuó al Grupo Facturación de la Dirección Financiera lo siguiente:

“En síntesis, a nuestro juicio es claro que las disposiciones del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 si son aplicables a las tarifas que cobra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por los distintos servicios administrativos que presta a los diferentes usuarios (cursos, licencias, autorizaciones, trámites), como también a las sanciones que imponga dentro de los procesos de su competencia, y solamente se excluirán aquellos que tengan la condición de tasa que, al ser una especie dentro del género tributo, no se rigen por esta nueva disposición sino por lo que indique la norma que haya creado tal tributo”.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución número 3914 del 17 de diciembre del 2024 y publicada el 31 de diciembre de 2024, fijó en once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552) el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) que registró durante el año 2025.

Que, el Comité Asesor en materia de Tarifas, Tasas y Derechos de la entidad, reglado mediante Resolución número 1561 de 21 de julio de 2022, modificada por la Resolución número 3055 de diciembre 30 de 2022, tiene dentro de sus funciones: “1. Asesorar al Director General en la adopción de las tarifas, tasas y derechos por la prestación de los servicios de la entidad y por las demás actividades a cargo; 2. Recomendar la adecuada formulación de las políticas para la aplicación de las tarifas, tasas y derechos y su sistema de cobro por los servicios que presta la entidad y demás actividades a cargo, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales”.

Que como consta en el Acta número 001 de fecha 07 de enero de 2025, el Comité Asesor en materia de Tarifas, Tasas y Derechos, conforme con la presentación y soportes de las dependencias técnicas competentes, recomendó sobre la metodología para la actualización de las tarifas nacionales e internacionales:

(...)

- Actualizar las tarifas en pesos nominales en la Resolución número 00003 de 02 enero 2024, convirtiéndolas en Unidades de Valor Básico, conforme lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, la Resolución número 3914 expedida por el Ministerio de Hacienda Crédito y Publico el 17 de diciembre de 2024 (publicada el 31 de diciembre de 2024), y el concepto rendido por dicha cartera Ministerial en la materia.
- Recategorizar algunos aeropuertos en virtud de las inversiones y mejoras a la infraestructura de los aeropuertos.
- Para las tarifas internacionales se utilizará el valor de los Índices de Precios al Consumidor = CPI (por sus siglas en ingles) - de Estados Unidos de América de diciembre a noviembre del año presente.

(...)

Que el señor Director General de las Aerocivil, atendiendo las recomendaciones del Comité Asesor en materia de Tarifas, Tasas y Derechos, como consta en Acta de Comité de fecha 07 de enero de 2025, aprobó el incremento de las tarifas de derecho de aeródromo, servicio de protección al vuelo, estacionamientos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Clasificación del lado aire de los aeropuertos. Establecer la siguiente clasificación del lado aire de los aeropuertos, para el cobro de las tarifas para vuelos nacionales por derechos de aeródromo, servicios de estacionamiento y servicio de protección al vuelo:

A	B	C	D
Barranquilla – Soledad	Aguachica	Bahía Solano*	Acandí*
Bogotá*	Apartadó - Carepa*	Guapi	Amalfi
Bucaramanga*	Arauca	Mariquita	Caucasia*
Cali – Palmira*	Armenia	Mompox	Cimitarra
Cartagena*	Barrancabermeja*	Paipa	Condoto
Cúcuta*	Buenaventura	Pitalito	Cravo Norte
Manizales*	Cartago*	San Vicente del Caguán	El Banco
Medellín*	Corozal*	Saravena	Magangué
Montería*	El Yopal	Tame	Montelíbano
Pereira*	Flandes	Tolú	Ocaña
Quibdó*	Florencia	Tumaco	Otú Remedios
Riohacha*	Guaymaral	Villa Garzón	Paz de Ariporo
Rionegro*	Ibagué		Plato
San Andrés	Inírida*		Puerto Berrio
Santa Marta*	Ipiales		Puerto Leguizamo*
Valledupar*	Leticia		
	Mitú		Socorro

A	B	C	D
	Neiva		Trinidad
	Nuquí		Tuluá*
	Pasto		
	Popayán		Tunja
	Providencia		Urao
	Puerto Asís		Villanueva*
	Puerto Carreño		
	San José del Guaviare*		
	Villavicencio		

Total	16	26	12	21	75
-------	----	----	----	----	----

(*) Aeropuertos en concesión, de propiedad privada, o de propiedad de una entidad territorial.

Artículo 2°. Tarifas por Derechos de Aeródromo en Vuelos Nacionales. Las tarifas por concepto de derechos de aeródromo que pagarán los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos administrados por la Aerocivil, según su categoría y para el Aeropuerto Internacional El Dorado, son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derecho de Aeródromo en vuelos nacionales (UVB)				
Desde	Hasta	El Dorado	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	2,84	1,94	1,24	1,05	0,996
2.501	5.000	2,84	2,11	1,94	1,61	1,48
5.001	10.000	8,52	4,13	2,55	1,99	1,94
10.001	20.000	17,01	8,60	6,63	4,75	4,57
20.001	30.000	28,34	13,40	10,71	7,81	7,60
30.001	50.000	45,36	22,01	16,91	12,70	12,22
50.001	75.000	73,71	37,56	20,28	14,86	14,45
75.001	80.000	77,40	53,17	50,64	16,91	N.A.
80.001	100.000	113,05	53,17	50,64	16,91	N.A.
100.001	110.000	113,05	0,000566/Kg	0,000358/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	154,72	0,000566/Kg	0,000358/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	208,26	0,000566/Kg	0,000358/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	413,83	0,000566/Kg	0,000358/Kg	N.A.	N.A.

Fuente elaboración propia.

Parágrafo 1°. Las tarifas expresadas en Unidades de Valor Básico (UVB), serán las equivalentes a las siguientes en pesos colombianos:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derecho de Aeródromo en vuelos nacionales (COP)				
Desde	Hasta	El Dorado	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	32.800	22.400	14.300	12.100	11.500
2.501	5.000	32.800	24.400	22.400	18.600	17.100
5.001	10.000	98.400	47.700	29.500	23.000	22.400
10.001	20.000	196.500	99.300	76.600	54.900	52.800
20.001	30.000	327.400	154.800	123.700	90.200	87.800
30.001	50.000	524.000	254.300	195.300	146.700	141.200
50.001	75.000	851.500	433.900	234.300	171.700	166.900
75.001	80.000	894.100	614.200	614.200	205.200	N.A.
80.001	100.000	1.306.000	614.200	614.200	205.200	N.A.
100.001	110.000	1.306.000	7,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	1.787.300	7,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	2.405.900	7,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	4.780.600	7,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.

Fuente elaboración propia

Artículo 3°. Tarifas por derechos de aeródromo en vuelos internacionales. Las tarifas por concepto de derechos de aeródromo que pagarán los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en el Aeropuerto Internacional Eldorado y los aeropuertos administrados por la Aerocivil son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derechos de Aeródromo en vuelos internacionales (USD)	
Desde	Hasta	Eldorado	Explotados por Aerocivil
0	2.500	56	53
2.501	5.000	56	53
5.001	10.000	56	53
10.001	20.000	167	116
20.001	30.000	278	189
30.001	50.000	445	301
50.001	75.000	722	491
75.001	80.000	722	491

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derechos de Aeródromo en vuelos internacionales (USD)	
Desde	Hasta	Eldorado	Explotados por Aerocivil
80.001	100.000	1.056	718
80.001	110.000	1.056	718
110.001	150.000	1.445	986
150.001	200.000	1.946	0,0078/Kg
200.001	Mayor	3.430	0,0078/Kg

Fuente: elaboración propia.

Artículo 4°. *Tarifas por servicio de protección al vuelo en vuelos nacionales.* Las tarifas por concepto de servicio de protección al vuelo que pagarán los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo en vuelos nacionales (UVB)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	1,94	1,24	1,05	0,996
2.501	5.000	2,11	1,94	1,61	1,48
5.001	10.000	4,13	2,55	1,99	1,94
10.001	20.000	8,60	6,63	4,75	4,57
20.001	30.000	13,40	10,71	7,81	7,60
30.001	50.000	22,01	16,91	12,70	12,22
50.001	75.000	37,56	20,28	14,86	14,45
75.001	80.000	53,17	53,17	16,91	N.A.
80.001	100.000	53,17	53,17	16,91	N.A.
100.001	110.000	0,000566/Kg	0,000376/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	0,000566/Kg	0,000376/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	0,000566/Kg	0,000376/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	0,000566/Kg	0,000376/Kg	N.A.	N.A.

Fuente: elaboración propia.

Parágrafo 1°. Las tarifas expresadas en UVB, serán las equivalentes a las siguientes en pesos colombianos:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo en vuelos nacionales (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	22.400	14.300	12.100	11.500
2.501	5.000	24.400	22.400	18.600	17.100
5.001	10.000	47.700	29.500	23.000	22.400
10.001	20.000	99.300	76.600	54.900	52.800
20.001	30.000	154.800	123.700	90.200	87.800
30.001	50.000	254.300	195.300	146.700	141.200
50.001	75.000	433.900	234.300	171.700	166.900
75.001	80.000	614.200	614.200	205.200	N.A.
80.001	100.000	614.200	614.200	205.200	N.A.
100.001	Mayor	7,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.

Fuente: elaboración propia.

Artículo 5°. *Tarifas por servicio de protección al vuelo en vuelos internacionales.* Las tarifas por concepto de servicio de protección al vuelo que pagarán los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo internacional (USD)
Desde	Hasta	
0	2.500	53
2.501	5.000	53
5.001	10.000	53
10.001	20.000	116
20.001	30.000	189
30.001	50.000	301
50.001	75.000	491
75.001	80.000	491
80.001	100.000	718
100.001	110.000	718
110.001	150.000	986
150.001	200.000	0,0078/Kg
200.001	Mayor	0,0078/Kg

Fuente: elaboración propia.

Parágrafo 1°. Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes de los Aeropuertos de Ibarra,

Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán, en la República del Ecuador, y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

Parágrafo 2°. Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del Aeropuerto de Iquitos en la República de Perú y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

Parágrafo 3°. Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del Aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el Aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

Artículo 6°. *Tarifa de sobrevuelos.* Por el uso de los servicios de navegación aérea, que la Aerocivil presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas, sobre el FIR/ UIR Bogotá y/o FIR Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP de Colombia)-, se cobrará una tarifa en dólares americanos (USD), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_s = 0,051418 \times \sqrt{MTOW} \times D$$

Donde:

- V_s:** Valor de la tarifa de sobrevuelo (USD)
- MTOW:** Peso bruto máximo de operación en toneladas
- D:** Distancia recorrida en kilómetros

Parágrafo 1°. Toda aeronave que pretenda sobrevolar el espacio aéreo colombiano tramitará previo al inicio del vuelo, la correspondiente autorización de sobrevuelo ante la Dirección de Operaciones de Navegación Aérea de la Secretaría de Servicios a la Navegación Aérea de la Aerocivil, teniendo en cuenta los procedimientos publicados por la entidad. Los explotadores de aeronaves civiles que tengan constituidas y aprobadas garantías en el pago por los derechos aeroportuarios y aeronáuticos no requerirán permiso de sobrevuelo previo, siempre que las mismas se encuentren vigentes a favor de la Aerocivil.

Parágrafo 2°. El explotador de la aeronave que sobrevuele el espacio aéreo colombiano, será el responsable por la información registrada en el formato de solicitud de sobrevuelo establecido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la Aerocivil, por lo que se presume, que los datos allí consignados son válidos para la facturación y acciones legales por su no pago oportuno.

Artículo 7°. *Tarifa por estacionamiento en vuelos nacionales.* En los aeropuertos administrados por la Aerocivil se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción en vuelos nacionales (UVB)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	0,099	0,060	0,052	0,052
2.501	5.000	0,108	0,099	0,082	0,073
5.001	10.000	0,207	0,129	0,099	0,099
10.001	20.000	0,431	0,332	0,237	0,228
20.001	30.000	0,668	0,535	0,392	0,379
30.001	50.000	1,10	0,84	0,634	0,612
50.001	75.000	1,88	1,01	0,741	0,724
75.001	80.000	2,53	2,53	0,845	N.A.
80.001	100.000	2,53	2,53	0,845	N.A.
100.001	110.000	0,00002686/Kg	0,00001793/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	0,00002686/Kg	0,00001793/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	0,00002686/Kg	0,00001793/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	0,00002686/Kg	0,00001793/Kg	N.A.	N.A.

Fuente: elaboración propia.

Parágrafo 1°. Las tarifas expresadas en UVB, serán las equivalentes a las siguientes en pesos colombianos:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción en vuelos nacionales (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	1.145	697	598	598
2.501	5.000	1.245	1.145	946	847
5.001	10.000	2.390	1.494	1.145	1.145
10.001	20.000	4.980	3.835	2.739	2.639

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción en vuelos nacionales (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
20.001	30.000	7.719	6.175	4.532	4.382
30.001	50.000	12.699	9.761	7.320	7.071
50.001	75.000	21.712	11.703	8.565	8.366
75.001	80.000	29.232	29.232	9.761	N.A.
80.001	100.000	29.232	29.232	9.761	N.A.
100.001	Mayor	0,310/Kg	0,207/Kg	N.A.	N.A.

Fuente: elaboración propia.

Parágrafo 2°. Se entiende como aeronave colombiana, aquella que ostenta matrícula colombiana válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia o la que ostenta matrícula extranjera, operada en Colombia por un explotador colombiano. Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

Artículo 8°. *Tarifa por estacionamiento en vuelos internacionales.* En los aeropuertos administrados por la Aerocivil se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (USD)
Desde	Hasta	
0	2.500	2,7
2.501	5.000	2,7
5.001	10.000	2,7
10.001	20.000	5,8
20.001	30.000	9,5
30.001	50.000	15,1
50.001	75.000	24,6
75.001	80.000	24,6
80.001	100.000	35,9
100.001	110.000	35,9
110.001	150.000	49,3
150.001	200.000	0,00039/Kg
200.001	Mayor	0,00039/Kg

Fuente: elaboración propia.

Artículo 9°. *Recargo nocturno.* Se cobrará un recargo nocturno del cinco por ciento (5%) en las tarifas de los derechos de aeródromo para los aeropuertos administrados por la Aerocivil, y en las tarifas de servicio de protección al vuelo, por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

Artículo 10. *Tarifa por horario extendido.* Los servicios prestados o solicitados para el aterrizaje, atención y despegue en los aeropuertos administrados por la Aerocivil, fuera del horario publicado en el AIP de Colombia, tendrán un recargo equivalente a ciento cuarenta y un coma setenta (141,70) UVB vigentes, siendo equivalente a un millón seiscientos treinta y siete mil pesos colombianos (COP 1.637.000) por cada hora o fracción de servicio adicional en vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, el recargo será el equivalente de dicho valor en dólares americanos (USD).

Parágrafo. La Dirección de Servicios a la Navegación de la Aerocivil semanalmente reportará al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aerocivil, los horarios extendidos autorizados para cada aeronave y empresa con el fin de realizar el debido cobro.

Artículo 11. *Tasa aeroportuaria nacional.* La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de dos coma cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los Aeropuertos de Arauca, Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del Aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.

Parágrafo 1°. La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de uno coma cero sesenta y siete (1,07) UVB vigentes, siendo equivalente a doce mil cuatrocientos pesos colombianos (COP 12.400), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los Aeropuertos de Aguachica, Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Condoto, Cravo Norte, El Banco, Garzón, Flandes, Guapi, Guaymaral, Magangué, Mariquita, Mitú, Mompos, Montelibano, Nuquí, Ocaña, Otú, Paipa, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrio, Puerto Carreño, San Vicente del Caguán, Saravena, Tame, Tolú, Trinidad, Urrao, Villa Garzón, Socorro, Tunja y demás aeropuertos que sean propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 12. *Tasa aeroportuaria internacional.* La tarifa de la tasa aeroportuaria internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la Aerocivil y desde las áreas no concesionadas del Aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de cincuenta y dos dólares americanos (USD 52,00) o su equivalente en pesos colombianos.

Parágrafo 1°. Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán en la República del Ecuador, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de dos coma cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

Parágrafo 2°. Los pasajeros embarcados en el Aeropuerto Internacional "Vásquez Cobo" de Leticia, Amazonas con destino al Aeropuerto de Iquitos en el Perú, pagarán una tasa aeroportuaria internacional de dos coma cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.

Parágrafo 3°. Los pasajeros embarcados en el Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta, Norte de Santander con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela pagarán una tasa aeroportuaria internacional de dos coma cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

Parágrafo 4°. Para el recaudo y pago de la tasa aeroportuaria internacional delegado a las empresas de transporte aéreo, se tendrán en cuenta el tipo de cambio denominado *Tasa de Cambio Representativa del Mercado*, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los días 14 (aplicados para la quincena siguiente, los días 15 o el último día de cada mes según corresponda) y 28 de cada mes (aplicados del día 1 al 15 de cada mes).

Dichos valores serán informados mediante circulares que expida la Dirección Financiera de la Secretaría General de la Aerocivil, a través de su Grupo de Facturación.

Artículo 13. *Uso de pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de muelles nacionales.* Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles nacionales en los aeropuertos administrados por la Aerocivil pagarán una tarifa de veintiuno coma veinticinco (21,25) UVB vigente, siendo equivalente a doscientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos colombianos (COP 245.500).

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque) pagará la totalidad de la tarifa.

Artículo 14. *Uso de pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de muelles internacionales.* Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles internacionales en los aeropuertos administrados por la Aerocivil pagarán una tarifa de ciento cincuenta dólares americanos (USD \$150,00).

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque), pagará la totalidad de la tarifa.

Artículo 15. Cuando en la liquidación de los valores en dólares americanos (USD), por los conceptos contenidos en esta resolución, resultaren centavos de dólar, se aproximará a la unidad de dólar más cercana. El resultado de la conversión de dólares americanos (USD) a pesos colombianos (COP) se ajustará a la unidad de mil más próxima.

Artículo 16. *Tarifa operacional anual.* Los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales que estén autorizadas por la Aerocivil para desempeñar labores de enseñanza o instrucción cancelarán anualmente y por anticipado, por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa por cada aeronave equivalente a doscientos doce coma cincuenta y siete (212,57) UVB vigente, siendo equivalente a dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos pesos colombianos (COP 2.455.700).

Parágrafo. Cuando la aeronave de instrucción o enseñanza realice vuelos diferentes a estas categorías, deberán registrar esta novedad en el plan de vuelo y cancelaran los servicios de derecho de aeródromo o protección al vuelo condensados en esta resolución.

Artículo 17. Para las operaciones de entrenamiento de vuelo o recobro de autonomía en maniobras de toque y despegue consecutivos, efectuadas por aeronaves no comerciales, cuyo peso bruto máximo de operación no sea superior a 5.700 Kg, en aeropuertos administrados por la Aerocivil, se facturará un (1) solo aterrizaje y despegue siempre y cuando:

- No se efectúen más de seis (6) toques y despegues dentro del lapso de una (1) hora, contada a partir del primer despegue;
- En el plan de vuelo previamente presentado se haya indicado que se trata de un vuelo de entrenamiento o trabajo de pista.

Artículo 18. *Servicio de bomberos.* La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra es de catorce coma dieciocho (14,18) UVB vigente, siendo equivalente a ciento sesenta y tres mil ochocientos pesos colombianos (COP 163.800). La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa, en caso de derrame de combustible o lubricantes, es de veintiuno coma veinticinco (21,25) UVB vigente, siendo equivalente a doscientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos colombianos (COP 245.500).

Parágrafo. La Jefatura de Bomberos informará al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aerocivil a sus delegados en los aeropuertos en el formato establecido cada vez que se preste un servicio a las empresas aéreas o quien lo solicite para proceder a su facturación y cobro.